

**RESOLUCIÓN N° 1722 -2018-ANA/TNRCH**

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 581 – 2018
 CUT : 68069 – 2018
 SOLICITANTE : Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Sun
 ÓRGANO : AAA Huarmey – Chicama
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 UBICACIÓN : Distrito : Moche
 POLÍTICA : Provincia : Trujillo
 Departamento : La Libertad

**SUMILLA:**

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH, debido a que fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, se desestima la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Sun contra la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH de fecha 11.04.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama otorgó una licencia de uso de agua superficial para uso productivo agrario a favor de los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta para el predio con U.C. N° 02721, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Sun solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Sun sustenta su solicitud de nulidad señalando que cuentan con una licencia de uso de agua superficial para el Bloque de Riego Sun otorgada a través de la Resolución Directoral N° 2580-2016-ANA/AAA.HCH, con la cual, se encuentra facultada para emitir los certificados nominativos correspondientes, previo registro en el Padrón de Usuarios de Agua; razón por la cual los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta deberían regularizar su registro en dicho padrón, para que posteriormente se le expida el respectivo certificado nominativo.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Con el escrito de fecha 25.08.2016, los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta solicitaron ante la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titular del predio denominado "América" con U.C. N° 02721, ubicado en el sector Carrizo Chico del Valle de Moche.
- 4.2. Por medio de la Notificación N° 385-2016-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 26.09.2016, la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao





comunicó a los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta «*que no existe derecho de uso de agua otorgado a persona natural o jurídica respecto del predio de U.C. N° 02721 denominado América, ubicado en el sector Carrizo Chico (...)*», por lo que correspondía encauzar su solicitud como una de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial (Procedimiento N° 16 del TUPA ANA), por lo que era necesario cumplir con los requisitos referidos al compromiso de pago por derecho de inspección ocular y el pago por derecho de trámite.

- 4.3. Con el escrito de fecha 19.11.2016, los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta adjuntaron los recibos de pago requeridos y solicitaron la continuación del trámite del procedimiento con el fin de obtener una licencia de uso de agua para el predio denominado "América" con U.C. N° 02721.
- 4.4. En fecha 27.12.2016, la Administración Local de Agua Moche –Virú – Chao realizó una verificación técnica de campo en el predio denominado "América" con U.C. N° 02721 ubicado en el Bloque de Riego Santa Lucía de Moche de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del Río Moche, constatándose lo siguiente:
 - Centroide: 717 053 mE – 9 097 083 mN.
 - La fuente de agua proviene del río Moche.
 - La red de riego es: CD La General – L1 Sun – L2 Lleren – L3 Carrizo Chico.
 - Se observaron cultivos instalados de hortalizas y parte del terreno en preparación.
 - La opinión de la Junta de Usuarios es que la administrada cumpla con el pago de la deuda.
 - La infraestructura hidráulica está operativa en buen estado, haciendo uso del agua desde hace 10 años con dispositivos de medición instalados en la cabecera de bloque.

4.5. A través del Oficio N° 179-2017-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 13.02.2017, la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama el expediente administrativo conteniendo el Informe Técnico N° 003-2017-ANA-AAA.HCH-ALA MVCH/EJRL de fecha 03.01.2017, en el cual se indicó que «*es procedente otorgar licencia de uso de agua superficial para uso productivo de tipo agrario, a favor de la sociedad conyugal conformada por ROGER ENRIQUE ZAVALETA CRUZADO y LUZ IRMA MAGUIÑA DE ZAVALETA*».

Mediante la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH de fecha 11.04.2017, notificada en fecha 04.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama resolvió:

«Artículo Primero.- Otorgar, Licencia de uso de agua superficial clase de uso productivo tipo de uso agrario con fines agrícolas, a favor de la sociedad conyugal conformada por Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta, según el siguiente detalle:

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas											
Abg. FRANCISCO MAURICIO REVALLO LOAZA Vpocal											
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA											
Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas											
Titular del Derecho de uso de agua											
N°	Nombres y apellidos / Razón Social		DNI / RUC	U.C.	Volumen de agua otorgado (m³)		Modulo (m³/ha)				
1	Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta		18034320 18034310	02721	70 438.86		11 955.00				
Datos del predio donde se hará uso del agua											
N°	U.C.	Nombre	Área (ha.)		Centroide (Datum WGS 84 Zona 17 L)			Ubicación Política			
			Total	Bajo Riego	E	N	9 097 083	Departamento	Provincia	Distrito	
1	02721	América	7 600	5 892	E	717 053	N	9 097 083	La Libertad	Trujillo	Moche
Bloque de Riego Superficial											
Nombre del Bloque				Santa Lucía de Moche			Codigo del bloque		PMVC-14/17-92B		
Área Total del bloque (ha.)			1 255.24		Área Bajo Riego del bloque (ha.)		1 207.03		Volumen de agua (hm³)		14.43
Organización de Usuarios											
Junta de Usuarios				Cuenca del Río Moche			Clase		Productivo		
Comisión de Usuarios				No Aplica			Tipo		Agrario – Agrícola		
Comité de Usuarios				No Aplica			Cuenca		Moche		
Fuente de agua destinada para el aprovechamiento hídrico											
N°	Origen		Tipo	Río	Nombre		Moche		Volumen (m³)		
1	Superficial		E	721 424	N	9 101 066	Altitud m.s.n.m.		38.00		70 438.86
Ubicación de la captación			WGS 84 – Zona 17 L			CD La General – L01 Sun – L02 Lleren – L03 Carrizo Chico					
Red de riego											

Volumenes de agua otorgados hasta (m³)																
N°	Fuente	U.C.	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total	
																Tipo
1	Río	Moche	02721	7 996.28	9 258.26	8 453.22	5 507.22	2 284.65	1 442.94	1 358.77	4 196.55	7 082.42	9 463.27	7 827.94	5 567.34	70 438.86



Artículo Segundo.- Los titulares de la licencia de uso de agua superficial para fines agrícolas, se sujeta a las obligaciones establecidas en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos-, y demás normas aplicables.
(...)».

- 4.7. Con el escrito de fecha 19.04.2018, el señor Manuel Asmat Sánchez, presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Sun, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH de fecha 11.04.2017.
- 4.8. Por medio de la Carta N° 307-2018-ANA.TNRCH/ST de fecha 28.08.2018, la Secretaría Técnica del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, corrió traslado a los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta de la solicitud de nulidad presentada por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Sun, con la finalidad de garantizar su derecho de defensa, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para absolverla.
- 4.9. En fecha 11.09.2018, los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta señalaron que su predio se encuentra ubicado en el sector América de la Campiña de Moche con sujeción a las obligaciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos, no pudiéndoseles obligar que se incorporen a la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Sun para que se les otorgue el correspondiente derecho de uso del agua superficial proveniente del río Moche.
- 4.10. A través del Memorando N° 1258-2018-ANA-AAA-H-CH de fecha 04.10.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama remitió el Informe N° 119-2018-ANA-AAA.HCH-AT/LMVV, en el cual se indica que según la ubicación en coordenadas UTM Datum WGS 84, el predio con U.C. 02721 recae dentro del Bloque de Riego Sun.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la presente solicitud de nulidad de oficio, de conformidad con numeral 211.2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los dos supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 6.2. A su vez, el artículo 211° de la norma citada, establece que la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:





- a) **Competencia:** puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, salvo que se trate de resoluciones del Tribunal, en ese caso, el plazo es de un año.
- c) **Causales:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto al otorgamiento de licencias de uso de agua en bloque

- 6.3. El artículo 51° de la Ley de Recursos Hídricos señala que: «Se puede otorgar licencia de uso de agua en bloque para una organización de usuarios de agua reconocida, integrada por una pluralidad de personas naturales o jurídicas que usen una fuente de agua con punto de captación común. Las organizaciones titulares de licencias de uso de agua en bloque emiten certificados nominativos que representen la parte que corresponde de la licencia a cada uno de sus integrantes».
- 6.4. Por su parte, el artículo 77° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece lo siguiente:

«Artículo 77°.- Licencias de uso de agua en bloque

- 77.1. Las licencias de uso de agua en bloque se otorgan a una organización de usuarios, para el uso del agua por una pluralidad de beneficiarios, integrantes de la organización, que comparten una fuente y una infraestructura hidráulica común. La organización de usuarios es la responsable de la operación y mantenimiento.
- 77.2. La organización de usuarios es la responsable de la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica común, así como de la prestación del servicio de suministro de agua a los titulares de los certificados nominativos que corresponden a la licencia de uso de agua en bloque».



Asimismo, sobre los certificados nominativos, el artículo 78° del citado Reglamento, precisa lo siguiente:

«Artículo 78°.- Certificados nominativos

- 78.1. La organización de usuarios titular de la licencia de uso de agua en bloque entrega certificados nominativos, los que se inscriben sin costo alguno en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, a cargo de la Autoridad Nacional del Agua.
- 78.2. Para su inscripción en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua, los certificados nominativos deben contar con la aprobación de la Administración Local del Agua correspondiente, la que de oficio remite copia de la correspondiente resolución a la Autoridad Nacional del Agua.
- 78.3. Los certificados nominativos representan la parte de la asignación de agua que corresponde a cada uno de los integrantes del bloque. Otorgan a sus titulares, con relación a dicha parte, los mismos derechos y obligaciones que las licencias de uso de agua individuales.
- 78.4. Los certificados nominativos están sujetos a las mismas causales de extinción previstas en la Ley para las licencias de uso de agua.
- 78.5. Cuando por incumplimiento de las obligaciones del usuario se produzca la extinción de un certificado nominativo, éste quedará impedido de obtener cualquier otro derecho de uso o forma de suministro de agua distinto al otorgado por el titular de la licencia de uso de agua en bloque».



Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH

6.6. En la revisión integral del expediente se verifica que mediante la Resolución Directoral N° 2580-2016-ANA/AAA.HCH de fecha 30.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama aprobó la conformación y delimitación del Bloque de Riego Sun, conformado por 176 regantes y 211 predios, con un área total de 525.50 ha y un área bajo riego comprendida de 420,10 ha y otorgó, a favor de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Sun, una licencia de uso de agua superficial proveniente del río Moche para uso productivo con fines agrícolas en el **Bloque de Riego Sun**, con una asignación volumétrica de 5 022 065,10 m³.



Asimismo, se verifica que en fecha 11.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama, a través de la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH, otorgó una licencia de uso de agua con fines agrícolas a favor de la sociedad conyugal conformada por los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta para el predio signado con U.C. N° 02721, que es irrigado con la red de riego: **CD La General – L1 Sun – L2 Lleren – L3 Carrizo Chico**.

6.7. En ese contexto, el señor Manuel Asmat Sánchez, en su condición de presidente de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Sun, ha solicitado, en fecha 19.04.2018, la nulidad de la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH, señalando que la referida organización de usuarios de agua cuenta con una licencia de uso de agua otorgada para el Bloque de Riego Sun, por lo que corresponde a su representada expedir los certificados nominativos a los usuarios de agua que se encuentren en el ámbito de dicho bloque de riego.

6.8. En ese sentido, se advierte que el punto controvertido radica en determinar si el predio con **U.C. N° 02721 se ubica en el Bloque de Riego Sun** y si, teniendo en cuenta la existencia de una licencia de uso de agua en bloque a favor de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Sun, correspondía otorgar una licencia de uso de agua individual por parte de la Autoridad Nacional del Agua o de un certificado nominativo por parte de la mencionada organización de usuarios de agua.

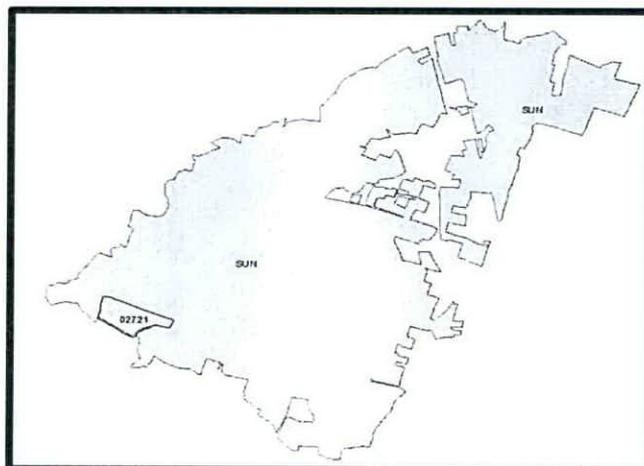


Sobre el particular, el Informe N° 119-2018-ANA-AAA.HCH-AT/LMVV de fecha 04.10.2018, elaborado por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama, señala lo siguiente:

«(...)

Vista la imagen 03, se determina que el predio con U.C. 02721 se ubica dentro del bloque de riego Sun.

Imagen 03: Ubicación del predio U.C. 02721 dentro del bloque de riego Sun



II) Conclusiones

- Según la ubicación en coordenadas UTM Datum WGS 84, el predio con U.C. 02721 recae dentro del Bloque de Riego Sun.
(...).

Asimismo, resulta necesario precisar que en la verificación técnica de campo realizada en fecha 27.12.2016, la Administración Local de Agua Moche –Virú – Chao verificó que el predio denominado “América” con U.C. N° 02721 es irrigado por la siguiente red de riego: **CD La General – L1 Sun – L2 Lleren – L3 Carrizo Chico**, que se encuentra a cargo de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Sun.



- 6.10. De la información contenida en el numeral anterior, se verifica que el predio con U.C. N° 02721 se ubica dentro del Bloque de Riego Sun, sobre el cual se otorgó la licencia de uso de agua a través de la Resolución Directoral N° 2580-2016-ANA/AAA.HCH a favor de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Sun; por tanto, en atención a las normas que hacen referencia a las licencias de uso de agua en bloque y a la emisión de los certificados nominativos desarrolladas en los numerales 6.3 al 6.5 de la presente resolución, corresponde que la organización de usuarios de agua titular del derecho emita el respectivo certificado nominativo a la sociedad conyugal conformada los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta respecto del predio con U.C. N° 02721.
- 6.11. En consecuencia, este Tribunal determina que la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama, en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH otorgando la licencia de uso de agua a favor de la sociedad conyugal conformada por los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta, incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; razón por la cual, corresponde declarar la nulidad de oficio de dicha resolución.

Respecto al procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia de uso de agua superficial iniciado por los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta



- En virtud de lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y al contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta, se procederá a analizar el fondo del asunto.
- 6.13. Sobre el particular, es preciso señalar que los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta solicitaron el otorgamiento de una licencia de uso de agua para el predio con U.C. N° 02721; sin embargo, conforme a la información obrante en el expediente se determina que al encontrarse dicho predio dentro del Bloque de Riego Sun, el cual cuenta con una licencia de uso en bloque según la Resolución Directoral N° 2580-2016-ANA/AAA.HCH, corresponde, en virtud al artículo 51° de la Ley de Recursos Hídricos, al titular del derecho de uso de agua en bloque, en este caso la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Sun emitir el respectivo certificado nominativo.
- 6.14. En ese sentido, se determina que debe desestimarse la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta, dejando a salvo su derecho de recurrir a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Sun con la finalidad de obtener el certificado nominativo respecto al predio con U.C. N° 02721 por encontrarse dentro del bloque de riego Sun.



6.15. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH y, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debe desestimarse la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1725-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.11.2018, por los miembros del Colegiado, integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

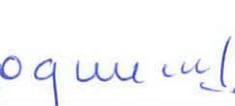
RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de oficio de Resolución Directoral N° 455-2017-ANA/AAA.HCH.
- 2°.- Desestimar la solicitud de licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrícolas presentada por los señores Roger Enrique Zavaleta Cruzado y Luz Irma Maguiña de Zavaleta respecto del predio con U.C. N° 02721.

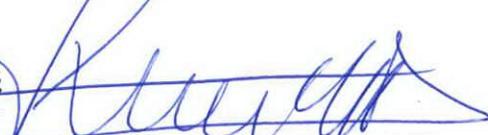
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL